REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 618

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo: CARLOS AURELIO SARRIA MARTÍNEZ
Rad: 2021-00069-00

La doctora **MILENA JIMENEZ FLOR,** mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **CARLOS AURELIO SARRIA MARTÍNEZ.** Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagare Nº 069176100018529 que respalda la obligación Nº 725069170294058 firmado y aceptado por CARLOS AURELIO SARRIA MARTÍNEZ, el día 14 de febrero de 2017, suma que se encuentra vencida desde el 16 de junio de 2021, con un saldo de $8.333.330,oo, por concepto de capital insoluto; la suma de $179.110,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DFT + 7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2021 al 16 de junio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 17 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de $2.585.087,oo, por otros conceptos aceptados en el pagaré, más la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Pagare Nº 021016100011614 que respalda la obligación Nº 725021010215402 firmado y aceptado por CARLOS AURELIO SARRIA MARTÍNEZ, el día 22 de julio de 2015, suma que se encuentra vencida desde el 16 de junio de 2021, adeudando la suma de $604.835,oo, por concepto de capital insoluto; la suma de $ 33.409,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DFT + 4.23 puntos efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2020 al 16 de junio de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 17 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo

legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; más la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Respecto de la obligación No. 4481860003631709, se observa que en la última página de la carta de instrucciones del Pagaré, el último número aparece de manera incompleta, haciéndose necesario que se escanee y se aporte nuevamente. Entre tanto, y mientras se subsane el defecto advertido se declarará inadmisible la demanda respecto de dicha obligación y se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **CARLOS AURELIO SARRIA MARTÍNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.412.115, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 069176100018529 que respalda la obligación Nº 725069170294058, por la suma de $ 8.333.330,oo, por concepto de saldo del capital insoluto, pagadero el 16 de junio de 2021.

a.- La suma de $179.110,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DFT + 7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2021 al 16 de junio de 2021.

b.- el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 17 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- La suma de $2.585.087,oo, por otros conceptos aceptados en el pagaré

2. -.Pagaré N° 021016100011614 que respalda la obligación Nº 725021010215402, por la suma de $ 604.835,oo, por concepto de saldo del capital insoluto, pagadero el 16 de junio de 2021.

a.- La suma de $ 33.409,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DFT + 4.23 puntos efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2020 al 16 de junio de 2021.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 17 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - INADMITIR la anterior demanda, respecto del Pagaré de la Tarjeta de Crédito No. 4481860003631709, dado el defecto anotado. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.-POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

CUARTO. -ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

QUINTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la señalada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

SEXTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. - TENGASE a la Dra. **MILENA JIMENEZ FLOR**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.553.007 de Popayán, y tarjeta profesional Nº 72448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a los establecido en el poder a ella conferida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 065 del 28 de julio de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA